



**Radicado: 76-111-40-03 -003- 2019-000462-00**

**Solicitante: WILMER ANTONIO CAICEDO GIL.**

**Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.**

#### **Sentencia No.140**

Guadalajara de Buga Valle, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Despacho procede a emitir sentencia que en derecho corresponda en el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por el señor **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL**, identificado con C.C No. 14.897.701 a través de apoderada judicial.

#### **II. ANTECEDENTES**

Que el presente asunto correspondió por reparto el 20 de noviembre de 2019, dentro de la demanda se exponen los siguientes hechos;

1. El señor **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL**, nació en la ciudad de Buga Valle el día **Doce (12) de Octubre de 1971**, tal y como aparece en la partida de bautismo del señor **RICHARD WILMER ARIAS GIL**.
2. En el registro civil de nacimiento, del señor **CAICEDO GIL**, expedido por la Notaria Primera de Buga Valle, aparece que la fecha de nacimiento es el día **Dieciséis (16) de octubre de 1973**, la cual **NO** es correcta puesto que la verdadera fecha de nacimiento es la que aparece en la partida de bautismo, expedida por la Diócesis de Buga, de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, donde fue bautizado el señor **RICHARD WILMER ARIAS GIL**.
3. En la cedula de ciudadanía del señor **WILMER ANTONIO**, aparece como fecha de nacimiento el día **Dieciséis (16) de octubre de 1973**, tal como aparece en el registro civil de nacimiento, para obtener la cedula de ciudadanía registro No.8408292, con fecha de inscripción el día 30 de mayo

de 1984, cuando fue reconocido por su padre biológico el señor RAFAEL ANTONIO CAICEDO LOZADA.

4. Como para la fecha en que se efectuó el bautizo de WILMER ANTONIO CAICEDO GIL, esto es el día seis (06) de agosto de 1972, la señora Blanca Mary Gil, madre del solicitante, estaba casada y aun no se había divorciado de su esposo Obdulio Arias Pamplona, razón por la cual WILMER ANTONIO fue bautizado con el nombre de RICHARD WILMER ARIAS GIL, porque se presumía hijo de los esposos Arias Gil.

Con base en estos solicita al despacho **(i)** la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor WILMER ANTONIO CAICEDO GIL, expedido por la Notaria Primera de Buga, respecto de la fecha de nacimiento en cuanto al día y año, ya que manifiesta que la fecha correcta es el **Doce (12) de octubre de 1971**. Así mismo se tiene que su nombre correcto es como aparece en el registro civil de nacimiento y en su cedula de ciudadanía siendo **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL**, por cuanto fue reconocido por su padre biológico. **(ii)** librar oficio a la Notaria Primera de Buga Valle, para que cumpla con lo ordenado en la sentencia.

Siguiendo adelante en auto No.2504 del 12 de diciembre de 2019, se admite la presente demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Que en auto No.498 del 05 de marzo de 2020, se cita al interesado y a su apoderada a audiencia el día martes 07 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., para surtir interrogatorio de parte y para la toma de los testimonios decretados de los señores EUGENIO DE JESUS ARIAS GIL, CARLOS ALBERTO FRANCO POLANCO y RAFAEL ANTONIO CAICEDO LOZANO, y también decretaron pruebas por parte del juzgado oficiando a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la DIOCESIS DE BUGA, cabe resaltar que la anterior audiencia no pudo llevarse a cabo por la pandemia que nos aqueja hoy en día y por las directrices ordenadas en los Acuerdos Nros. **PCSJA20-11517**, **PCSJVAA20-11519**, **PCSJA20-11521** y **CSJVAA20-11526** del **22/03/2020**, **PCSJA20-11532** del **11/04/2020**, **Circular PCSJC20-15** del **16/04/2020**, **PCSJC20-14** del **15/04/2020**, **PCSJC20-11546** del **22/05/2020**, **PCSJA20-11567** del **05/06/2020** y **PCSJA20-11581** del **27/06/2020**, proferidos por la doctora Diana Alexandra Remolina Batía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se acordó la suspensión, prorroga y apertura de términos judiciales en todo el país.

Que en memorial presentado el 13 de julio de 2020, la apoderada de la parte solicitante pone en conocimiento del despacho que el señor RAFAEL ANTONIO CAICEDO LOZADA, quien había sido citado para absolver testimonio dentro del asunto, había fallecido el 07 de septiembre de 1991, como se demuestra en el registro de defunción con numero serial 412413.

Que en auto No.1086 del 31 de agosto de 2020, este órgano judicial al no allegarse las pruebas solicitadas procedió a oficiar nuevamente a las entidades precitadas.

---

Que en auto No.1466 del 30 de octubre de 2020, procedió a citar a los intervinientes a audiencia el día 12 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.

Que llegado el día de la audiencia de que trata el numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso, se toma el interrogatorio del señor WILMER ANTONIO CAICEDO GIL, quien se manifiesta en similares condiciones de los hechos de la demanda, agregando además que su única intención es la corrección de su documentación en cuanto a la fecha de su nacimiento, trámite que solamente le incumbe a él, por otra parte se toma los testimonios de los señores EUGENIO DE JESUS ARIAS GIL y CARLOS ALBERTO FRANCO POLANCO, finalmente se profiere el auto No.1553 del 12 de noviembre de 2020, resolviendo **(i)** Oficiar a la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, **(ii)** Requirió a la parte solicitante para que adelante las gestiones de los oficios, **(iii)** Requirió a la parte solicitante para que allegue copia del pasaporte del señor WILMER ANTONIO CAICEDO GIL, **(iv)** Requirió a la parte interesada para que aporte Registro Civil de Nacimiento actualizado del señor CAICEDO GIL.

Que en memorial del 23 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte solicitante allega al despacho la documentación que le fue requerida.

Que en comunicación arribada el 30 de noviembre de 2020, la Registraduría Especial de Buga, anexa copia alfabética, vigencia de cedula del señor Wilmer Antonio Caicedo Gil y Registro Civil de Nacimiento.

Surtidas las instancias probatorias de ley, practicadas las pruebas decretadas y recibidas la documentación de las diferentes entidades, se procede a dictar sentencia en audiencia, de que trata el artículo 579 del C.G del P., previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

En el caso bajo estudio, lo pretendido por el actor es que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, y con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 999 de 1988, se disponga la corrección de su registro civil de nacimiento con numero serial 8408292, y en consecuencia se le ordene al señor Notario Primero del Circulo de Buga, abrir un nuevo folio de registro civil de nacimiento, a fin de incorporar la fecha correcta siendo el **“12 de octubre de 1971”** a su registro civil de nacimiento No. 8408292 y a su cedula de ciudadanía No.14.897.701. La mutación pretendida en la demanda implica ni más ni menos, la modificación del Registro Civil de Nacimiento, al solicitar la corrección de su fecha de nacimiento.

El Art. 42 Constitucional determina en su inciso final que *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*

El registro civil de las personas es un documento o acta en el cual constan los hechos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas, tales como los

---

nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de patria potestad, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones etc.<sup>1</sup>

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Tal como está establecido en el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

Por su parte el Art. 2 Ibídem., señala que: *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 89 de ese mismo estatuto, modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o., dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

De tal manera que el estado civil de las personas tiene varias características, constituye un atributo de la personalidad. Además del nombre, lo integran la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación de la persona.

Hay que empezar por decir que de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

*“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”*.

---

<sup>1</sup> BOHORQUEZ BOTERO, Luis Fernando; BOHORQUEZ BOTERO, Jorge Iván, ENCICLOPEDIA JURÍDICA DE COLOMBIA, Editora Jurídica Nacional. Pág. 2521 y ss

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.*

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Por encontrarnos frente a un asunto donde se pone en juego el trato de la calidad de una persona a través de su registro civil, debe ser tramitado en un proceso que brinde facultades demostrativas y que sea el juez quien evalúe el material probatorio que se presente para sustentar su petición, por otra parte para un mayor sustento se trae en cita un apartado de la sentencia T-066 de 2004 de la Corte Constitucional, actuando como magistrado ponente el Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, y que además fue reiterado por esta alta corporación en sentencia T-729 de 2011, estando como magistrado ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en los siguientes términos;

*“La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez*

---

*que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. Y tal atribución de competencias diferenciada armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral, esto es, que "[e]n cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación."*

### **III. CASO CONCRETO:**

Según los hechos de la demanda y los documentos anexos, nos encontramos frente a una corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL**, expedido por la Notaria Primera de Buga, precisamente en cuanto a su fecha de nacimiento, ya que en dicho registro y su cedula de ciudadanía, se tomó como fecha de nacimiento el **Dieciséis (16) de octubre de 1973**, la cual según el solicitante no es la correcta.

Así las cosas solicita el cambio por la fecha que figura en la partida de bautismo a nombre de RICHARD WILMER ARIAS GIL, emitido por la Diócesis de Buga y bautismo hecho en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, reposando como fecha de nacimiento el **Doce 12 de octubre de 1971**.

En efecto, se ha cumplido con el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el estatuto procedimental vigente, restando entrar a estudiar si las pretensiones del demandante son procedentes, en particular establecer si la modificación de la fecha de nacimiento es legal y constitucionalmente viable. Siendo que esa apreciación impone una demostración valorativa y en consideración a que el registro civil de nacimiento de cada persona es único y definitivo –Art. 11 Decreto 1260 de 1970-, se procede a valorar las pruebas recaudadas en este proceso, de las cuales se tienen las siguientes:

- PRUEBA DOCUMENTAL DE PARTE Y DE OFICIO:
-

- Copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. **8408292** del 30 de mayo de 1984 donde se acredita la inscripción de la persona con el nombre de **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL.**
- Copia de la cedula de ciudadanía No.14.897.701 expedida el 30 de noviembre de 1992, a nombre de **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL.**
- Partida de bautismo No.161-398783, emitida por la Diócesis de Buga, del señor **RICHARD WILMER ARIAS GIL.**
- Partida de matrimonio de los señores **OBDULIO ARIAS** y **BLANCA MARI GIL,** del 18 de abril de 1964, emitida por la Diócesis de Cartago.
- Copia de Certificado de nacimiento de la señora **BLANCA MARY GIL RIOS.,** emitido por la Notaria Único del Circuito de Santuario-Risaralda.
- Partida de defunción del señor **OBDULIO ARIAS PAMPLONA,** quien según consta fue enterrado el 20 de febrero de 1988.
- Certificación del Consulado General de Colombia donde certifican la supervivencia de la señora **BLANCA MARY GIL RIOS.**
- Copia del pasaporte No.AM708919 del señor **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL.**
- Copia alfabética del señor **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL.**
- Certificación de vigencia de la cedula del señor **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL.**

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme quedó registrado en la audiencia realizada, se escuchó la declaración del demandante, cuyas afirmaciones y dichos, se tomarán en cuenta para poder establecer la certeza de los hechos que se requieren, teniendo en cuenta que fue una declaración que brinda credibilidad y fiabilidad para lo que se pretende, se valorará conforme las reglas de la sana crítica y en un análisis de la prueba en su conjunto.

Se tiene entonces que si bien la partida de bautismo aportada dentro del libelo esta en cabeza de RICHARD WILMER ARIAS GIL, corresponde a la misma persona con WILMER ANTONIO CAICEDO GIL, por los testimonios recolectados, las pruebas documentales y el interrogatorio de parte surtido, en consecuencia este documento que en gran medida es base probatoria dentro del asunto, cobra plena eficacia para tenerlo en cuenta.

Observado lo anterior, se procede al estudio de los siguientes aspectos:

---

(i) POSIBILIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

Como se había expuesto estamos frente a un cambio en cuanto a la fecha de nacimiento del solicitante, la fecha para ser exactos hace referencia a un momento en el tiempo en el cual un ser vivo se encuentra con un mundo físico, además se dice que la fecha de nacimiento dota de un determinado sentido las experiencias de la persona a lo largo de su vida.

Por otra parte la fecha de nacimiento de una persona podemos decir que es la identificación en el tiempo, y que da certeza de su longevidad en este mundo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor WILMER ANTONIO CAICEDO GIL conforme a la prueba documental y que es materia de discusión, nació el 16 de octubre de 1973 y como reposa en su registro civil de nacimiento y que con base en esos documentos al parecer se solicitó la expedición de la Cédula de Ciudadanía del demandante y en la que se registra la misma fecha de nacimiento y el nombre de WILMER ANTONIO CAICEDO GIL.

No obstante eleva la solicitud a este despacho para que se autorice el cambio de su fecha de nacimiento, por la que reposa en la partida de bautismo del señor RICHARD WILMER ARIAS GIL, donde consta que la fecha de nacimiento de esa persona fue el 12 de octubre de 1971, nombre además que sus padres de manera libre dispusieron colocarle.

Conforme lo explica el demandante en su interrogatorio existe la necesidad como persona de identificarse de manera plena y adecuada en tanto, que desde ese error en su fecha, no ha realizado el cambio de su documento de identificación como lo es la cédula de ciudadanía, ya que en primer lugar debe hacerse la corrección en el Registro Civil de Nacimiento, conforme a su actual situación, con la cual se ha presentado ante la sociedad y el Estado en sus diferentes actividades y diligencias con lo cual se han consolidado ciertas circunstancias, existiendo por tanto, según el discrepancia en su fecha de nacimiento.

Que al haber presentado sus documentos con la fecha errónea, hay una diferencia de dos años en su edad actual lo que según él podría dificultarle en situaciones futuras acceder a algunos alivios económicos y a una pensión de vejez.

Se precisa que no existe riesgo de no poder identificar precisa y claramente a la persona por el solo hecho de tener que modificar su fecha de nacimiento, puesto que existen otros atributos de la personalidad y otra información que se encuentra en el propio registro civil de la persona que lo individualizan y asemejan a que se trata de la misma persona, por su lugar de nacimiento, el nombre de sus padres, etc.

Teniendo en cuenta que la Cédula de Ciudadanía es un documento que se expide con fines de identificación; si hubiere optado el demandante por solicitar la expedición de una nueva cédula de ciudadanía con el registro civil de nacimiento

---

que cuenta con la modificación de su fecha, de todas maneras se la despacharían con el mismo número de la que tiene actualmente, con el mismo nombre y con la misma fecha de expedición inicial; lo cual no traería dificultades para identificar plenamente al ciudadano, además que lleva firma y huella dactilar.

- (ii) RIESGO DE FRAUDE QUE PUEDAN AFECTAR LOS INTERESES DEL ESTADO O DE TERCEROS.

Este juzgado para nada evidencia que la solicitud de modificar la fecha de nacimiento del demandante esté motivada por propósitos ilícitos o que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros. En efecto, el actor en su interrogatorio manifiesta que no tiene ni ha tenido problemas con la justicia o con alguna persona en particular o haber cometido delito o infracción que lo incite a cambiarse la fecha para evadir alguna investigación, que tampoco busca eludir algún tipo de responsabilidad u obligación, y que posiblemente tenga interés futuro en acceder a una pensión de vejez que sería en el único aspecto que pueda influir el cambio que solicita.

De esta manera se ha cumplido con la carga de verificar que la modificación pretendida no desconozca otras reglas o principios previstos en el ordenamiento. Por el contrario, se establece que entraría a configurarse un menoscabo moral, mismo que se encuentra íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la personalidad jurídica.

Por anteriormente considerado, se accederá a las pretensiones del solicitante.

#### **IV. DECISIÓN.**

**El Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la modificación de la fecha de nacimiento del señor **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL**, quien se tiene que nació el 12 de octubre de 1971, como plenamente pudo demostrarlo.

**SEGUNDO: ORDENÁSE** a la **Notaría Primera del Círculo de Buga**, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Buga**, y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil –Bogotá D.C.**-, así como también al **Consulado de Colombia en España**, para que procedan, dentro de la órbita de sus competencias a efectuar lo siguiente: **CORREGIR** el registro civil de nacimiento que corresponde al nombre de **WILMER ANTONIO CAICEDO GIL**, con el Indicativo Serial No. 8408292 del 30 de mayo de 1984 de la Notaría Primera del Círculo de Buga, TOMANDO NOTA de las precisiones efectuadas en el punto primero de esta providencia.

---

**TERCERO: LÍBRESE** oficio con destino a las entidades referenciadas en el punto anterior, remitiendo copia de esta providencia para efectos de la protocolización y cumplimiento a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: ARCHÍVESE** lo actuado, por haber culminado todo el trámite procesal requerido.

**QUINTO: INFORMAR** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: [j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

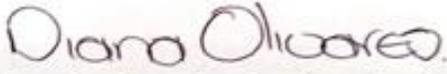
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCStXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>Estado Electrónico No. <u>147</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica Hoy</p> <p><u>14 de diciembre de 2020</u> a las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ</b></p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0cc8aa1aa0b040bc228dc85cb6d23922288a822de7ec3e6f8d4f0472bbccae**

Documento generado en 14/12/2020 06:18:02 a.m.